En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F. L., A. F. c/ O., M. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 177/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 291/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 222), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 191/195? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Pese a que en el resolutorio del fallo se indique que se hace lugar a la demanda, faltó especificar, a los fines de ser fiel reflejo de su fundamento que ha prosperado solo parcialmente, ya que tal circunstancia debe haber sido tenida en cuenta al ahora de condenar en costas y regular honorarios. Se advierte en tal sentido.

Que a fs. 198 apela tal decisorio la demandada en los términos del informe de fs. 209/211vta., el que le

es contestado a fs. 215/216. A fs. 202, impugna el fallo la accionante conforme presentación de fs. 212/213 y su oponente la contesta a fs 218/219.

La demandada opugna severamente la valoración de la prueba adquirida en autos, cuestionando la veracidad de los dichos testimoniales; el apartamiento del dictamen pericial y la omisión de los efectos de la confesión ficta del accionante.

Por su parte la accionada formula su crítica en cuanto a la desestimación del rubro por daño moral.

No se encuentran en discusión las circunstancias de tiempo lugar y coprotagonistas del hecho sino, fundamentalmente su mecánica. Y dadas sus características, cruce de calles no señalizado (ver el Acta Policial de fs. 124/124vta. (ver art. 17 de la Ley XIX N° V en cuanto a la naturaleza jurídica de tal instrumento y valor probatorio, *v. gr.*, en fallo del STJChubut, 06/10/80, JA 1981-III-625), invita a definir nuestra posición en un tema sobre el cual se ha renovado el debate, ya que juega la llamada regla de oro, de la prioridad de paso del que avanza por la derecha y el "principio de confianza" en cuanto a la "conducta esperada" en función de aquella regla y todo subordinado a las reglas impuestas

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

por el régimen de responsabilidad que impone el art. 1113, 2ª. parte, del CCiv.

Y es así, ya que completando los considerandos del fallo en cuanto a la calificación legal, en hechos como el que nos toca tratar, ya no se discute que, tratándose de una colisión de vehículos, reiteradamente se ha decidido que para un adecuado encuadre del asunto -en especial lo atinente a la carga de la prueba-, debe tenerse en cuenta que no se neutralizan los riesgos que aquellos generan, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que consagra el art. 1113 del Código Civil, e incumbe a cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (*cf.*

Pizarro, Ramón Daniel, "Causalidad adecuada y factores extraños" en "Derecho de daños", Homenaje al Profesor Jorge Mosset Iturraspe, ps. 278 a 280, Buenos Aires, 1989; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Responsabilidad en las colisiones", en honor del Dr. Augusto Mario Morello, p.224, La Plata, 1981; Mosset Iturraspe, Jorge, "Eximentes de responsabilidad por daños", t. IV, ps. 82 y sgtes., Santa Fe 1982; Trigo Represas, Félix A., "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores", nota a fallo La Ley, 1986-D-479 y sgtes. Nro. 2888 b). Este es el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re* "Empresa de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", del 22-5-87, LL 1988 D 295, con comentario de Alterini, Atilio A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"), por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ("Sacaba de Larosa, Beatríz E. c/ Vilches Eduardo F. y otro" del 8-4-86, LL, 1986 D-479), y también fue receptado en "Las Sextas Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal" (Junín, 27 al 29 de octubre de 1994) en el tema "Responsabilidad por riesgo creado").

Y es que la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, en los accidentes protagonizados por dos o más automotores, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro salvo que prueben la existencia de factores eximentes (CS, 2000/19/12, "Buenos Aires, Provincia de c/ Vicente Papagno y Cía. S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios", Fallos 323-4081).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Debe quedar en claro que la tesis del riesgo recíproco significa que cada uno de los dueños o

guardianes debe reparar los daños causados al otro y les incumbe la carga de invocación y prueba de alguna de las eximentes: culpa de la víctima, culpa de un tercero por el que no debe responder, o caso fortuito externo a la cosa que fracture la relación causal. De acuerdo a ello al actor le basta probar el contacto del automotor con el del demandado, pues dado el factor objetivo de atribución no necesita probar la culpa del otro partícipe en la colisión, y al demandado no le alcanza, para eximirse, probar su falta de culpa, ya que no se aplican ni el art. 1109 ni el art. 1113, segundo párrafo, primera parte. En tal sentido se ha expresado, también, la CSJN, *in re* "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Prov. de Buenos Aires y otro", del 20/12/987 en ED 128-281, LL, 1988-D-226, con nota de Alterini, A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"; "Sarro A. c/ OCA S.R.L." del 27/12/990 en ED 143-786; "Radziwill, Carlos c/Gobierno de la Pcia. de Santa fe" del 14/10/993, y "Prov. de Buenos Aires c/ Massano" del 26/10/993 en LL 1994-B-14); las conclusiones del Tercer
Congreso Internacional de Derecho de Daños en JA, 1993III-942).

En el caso, y por aplicación de dicha doctrina, al no haber el demandado reconvenido, pesa sobre este la presunción de responsabilidad respecto a los daños sufridos por el otro, salvo que se prueben circunstancias eximentes que las destruyan por la existencia de culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, o el caso fortuito" (CNCIV - SALA H - 17/09/2001, "Monasterio Mariano c/ Castellanos Leonardo y otro s/ Daños y perjuicios" – citar: elDial - AAD8E).

El actor pretende eximirse alegando se decide avanzar en el cruce a velocidad precaucional, tras cerciorarse que pese a no tener prioridad de paso, nada obstaba a continuar pero resulta sorprendido cuado es embestido en su lateral delantero derecho por el

demandado, ya que no pudo dominar el vehiculo que conducía en exceso de velocidad pese a accionar sus frenos, de allí su eximente.

Contrariamente, el demandado alega que fue el coprotagonista del evento quien sin respetar su prioridad de paso, aceleró e interrumpió su línea de marcha.

La sentencia da la razón a la demandante con fundamento en la valoración de la prueba obrante en la causa y la crítica de la vencida se centra justamente en la errónea y omisiva apreciación de la misma.

Veamos: en primer lugar y en cuanto a los argumentos que se brindan referidos a la confianza que pueden brindar las testimoniales en determinadas circunstancias -críticas del demandado-, recuerdo que ha quedado superada aquella postura estricta en cuanto a la necesidad de que los únicos testigos calificados como "presenciales" fueran los que han sido consignados en el acta de constatación policial (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala B, 07/2008 –"Giacossa María Laura c/ Deno S.A. s/ ordinario"- cita: MJ-JU-M-39982-AR - MJJ39982 - MJJ39982).

Contrariamente, repensando la normativa aplicable, ahora se afirma, en postura a la que adhiero, que carece de relevancia alguna el hecho que la demandada no haya impugnado la idoneidad del testigo o impugnado sus dichos en oportunidad de alegar de bien probado, ya que al respecto entiendo a la luz de lo ordenado en la 2ª. parte del art 460 CPr/DJ que la ausencia de impugnación de las partes, por cualquiera de las vías indicadas, no significa una suerte de consentimiento de los dichos, de modo que sin más el tribunal deba otorgarles crédito, cuando la norma indica: "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Es decir que, aunque las partes no alegaren la falta de idoneidad del testigo o impugnaren sus dichos,

el juez debe igualmente valorar tal prueba conforme los principios de la sana crítica racional.

En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho: "... Corresponde al juez la valoración y examen de los testigos y puede, según los principios de la sana crítica rechazar sus conclusiones aún en el caso de que no hayan sido tachados o admitirlas después de la tacha (ver, *v. gr.*, C6a.Civ. y Com. de Córdoba, 25/07/2013 "Suarez, Gonzalo Marcial c/ Marquez, Alberto" - cita: elDial.com - AA8310). De tal modo, analizaré sin restricciones los dichos en cuestión de ambos testigos y los valoraré confrontándolos ente sí y con el resto de la prueba.

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara

Lo dicho precedentemente, sin dejar de lado que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), ya que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (Fallos 258:304 entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (Fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Establecidos tales límites y los que se imponen jurisdiccionalmente de conformidad con el alcance de los agravios, trataré en primer lugar la queja de la demandada, ya que de su suerte dependerá la queja de la accionante.

Que en el afán de demostrar en base a un error de apreciación en cuanto a la marca del automotor que conducía el demandado, la imposibilidad de los testigos señalados en el fallo se encontraran en el lugar del hecho al momento del sinistro, hecho que no ha encontrado aval en prueba corroborante, olvida que H. no tan solo invocó su carácter de testigo presencial, sino que autenticó las tomas fotográficas obtenidas en tal ocasión y que obran a fs. 16/22, y tal circunstancia ha quedado consentida. Lo dicho torna irrelevante la crítica en cuestión. Pero además ha quedado también consentida la afirmación en cuanto a que al contestar la 3ª. pregunta, informa que "observó el choque previo a escuchar una fuerte frenada de un auto que circulaba por A. con dirección al centro –de acuerdo a la prueba corroborante del dato, se trata del vehículo del demandado-, y ello genera presunción de falta de dominio y velocidad no precaucional al arribar a una encrucijada aún con prioridad de paso. Máxime cuando, ya no se discute que una lluvia tenue había mojado el asfalto y que dicho lugar de circulación tiene pendiente hacia la calle Italia, exigiendo en función de tal topografía y estado de la carpeta asfáltica el máximo de precaución. La declaración de D.(fs. 99/vta.) es coincidente en lo esencial con la del anterior deponente. Volveré sobre el tema.

La pericial accidentológica de fs. 144/14vta. corrobora lo anterior, más allá que ha resultado perjudicada por la ausencia injustificada del perito actuante a brindar las explicaciones en cuanto a supuestas contradicciones advertidas por la accionante (fs. 155, 172/173).

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

En cuanto a las consecuencias por la confesión ficta del reclamante, tal como se decide en los considerandos en base a las actuaciones que allí se

señalan (fs. 191vta.) y a la luz de la escasa prueba adquirida y valora en autos, carece de relevancia, ya que doctrina y jurisprudencia coinciden en afirmar la idea de que la confesión ficta opera frente a la inexistencia de prueba en contrario. Cosa que no ocurre en autos. Y es que en modo alguno puede hacerse prevalecer la ficción sobre la realidad, en particular respecto de la confesión ficta, pues a diferencia de lo que ocurre con la confesión judicial expresa que constituye plena prueba, autoriza a formular un juicio de valor adecuado a la ponderación conjunta de la prueba, como unidad integrada (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala A, diciembre 4-1998, en ED, 185-590).

Lo cierto es que ha quedado debidamente demostrada la argumentación brindada por la demandante, alegando inoponibilidad de la regla de prioridad por adelantamiento de modo razonable y de tal modo fue sorpresivamente embestido en su lateral delantero derecho por quien pese a tener prioridad de paso, lo había perdido no obstante no pudo, pese a la brusca frenada, detener su automotor por la alta velocidad impresa.

Advertí que volvería sobre el tema, ya que en idénticas circunstancias algunas corrientes doctrinarias y jurisprudenciales adoptando una postura rígida en cuanto a la interpretación de la regla en cuestión no exime de responsabilidad al accionante. Las razones que se dan son por demás atendibles ante la complejidad del tema en el mundo de hoy, no obstante entiendo que se requiere prudencia en cuanto a su acogimiento.

No ingresaré al detalle de cada posición y sus matices, sino que de conformidad con lo dicho en casos análogos entiendo que me acerco a la idea que sobre el tema adoptó la SCBA. Esta señaló con una posición ecléctica que “cabe rescatar la trascendencia de hacer respetar la prioridad de que goza quien circula por la derecha. Ello constituye un factor ordenador de primera

magnitud para el caótico tránsito que padecemos, de donde la firme recepción jurisprudencial de tal principio se impone. Más ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla. En este sentido, el art. 57 inc. 2 de la Ley 11430 (artículo 41 de la Ley 24449, a la que adhiere la provincia del Chubut por Ley XIX N° 26 –antes 4165- y el municipio local por Ordenanza 6199/96) consagra una prioridad de paso absoluta, pero esta previsión legal no puede entenderse en un sentido fatal e irreversible. No quiere decir que el conductor que se encuentra en tal supuesto posea un salvoconducto habilitante para no detener nunca su marcha y exonerativo de toda responsabilidad. El conductor que arribe a una bocacalle está obligado a reducir sensiblemente la velocidad, lo que rige tanto para el que se aproxima por la izquierda como para el que lo hace por la derecha (ver SCBA, AC 78348 S 3-10-2001, "Prado, Eduardo F. y otro c/ Umerez, Eduardo A. y otro s/ Daños y perjuicios"; SCBA, AC 75528 S 30-10-2002, "Pellegrini, Alberto Ramón y otra c/ Motta, Pastor Guillermo y otros s/ Daños y perjuicios"; SCBA, Ac 92189 S 7-12-2005, "Gorin, Beatriz Lucía y otro c/ Jersonsky, Oscar Antonio s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y comercial B25874; todo en interesante nota publicada en

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

http://thomsonreuterslatam.com/2013/08/12/doctrina-deldia-la-priori-dad-de-paso-en-lasencrucijadas/#sthash.SkKI2tpT.dpuf).

Entiendo que el demandante ha quedado exento del cumplimiento de la regla de prioridad y sin duda cabe atribuir la responsabilidad del hecho al demandado, ya que no ha podio probar ninguna eximente. En consecuencia se debe mantener firme el fallo impugnado en cuanto al punto.

La actora insiste en la procedencia del daño moral tal como lo peticionó en el indicio manteniendo una postura doctrinaria a la que se opone la contraria reafirmando la postura del fallo (fs. 194 p. 15).

Entiendo, y ya lo he sostenido en casos análogos, que en materia de "daños al automotor", cuando no hubo "daños a la persona", si no se ha probado un perjuicio específico el tema se agota, en cuanto a su resarcimiento en la reparación de los daños materiales; salvo que se pruebe que las contrariedades, molestias e incomodidades ocasionadas revisten la necesaria entidad como para constituir un capítulo especial de la indemnización.

Que así como existe una corriente jurisprudencial dominante, denegatoria del daño moral en accidentes de tránsito, cuando el daño recae sobre el rodado. Sin embargo, hay también fallos que van receptando criterios adversos.

En tal sentido comparto lo sostenido por Pizarro en el sentido de que la diferente génesis del daño (fuente contractual o extracontractual) no debería tener incidencia en materia de prueba. Tanto en el ámbito obligacional como aquiliano, el carácter del daño moral es el mismo, si se lo valora como corresponde, atendiendo a las consecuencias perjudiciales que genera la acción dañosa en la espiritualidad del damnificado y la índole del interés lesionado. No hay razón que justifique una dualidad de criterios probatorios (PIZARRO, R., “Daño moral”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 561).

No ha de olvidarse que precisamente el daño moral tiene su fundamento en la obtención de una satisfacción compensatorio -y por ende, imperfecta-, del dolor íntimo experimentado a consecuencia del accidente. Esta reparación habrá de estar ordenada a asegurar, con su resarcimiento, la obtención de gratificaciones sustitutivas de los bienes perdidos, en cuanto fuente

de gozo, alegría u otros bienes estimables en la esfera psico-física.

Es que, en aquellas hipótesis en que se requiere la indemnización del presunto daño moral acaecido por la carencia del vehículo, no rige la presunción de su prueba por la sola comisión del acto antijurídico. Para que tal reclamo prospere es menester que concurran aparte del daño patrimonial en sí, un interés extrapatrimonial jurídicamente relevante, además del interés económico pecuniario.

En autos, por un lado el actor fue resarcido por los daños materiales del vehículo y más allá de sus dichos no ha acreditado ningún perjuicio específico de tal entidad que dé lugar al resarcimiento en concepto de daño moral. Y así se lee en numerosos casos que si bien admiten su procedencia sin necesidad de acreditar lesiones físicas se requiere prueba cierta de las aflicciones o quebranto espiritual resarcible (ver, *v. gr.*, CApel.Civ. y Com., San Isidro,

sala I, **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI**29/08/2014 - "Fernández José c/ Dolera Damian s/ daños y perjuicios" - cita: MJ-JU-M-89751-AR - MJJ89751 - MJJ89751).

Sin duda el reclamante del rubro se ha conformado con proponer la aplicación de las corrientes actuales en cuanto al tema olvidando aportar elementos suficientes como para convalidar su configuración de conformidad con las exigencias señaladas en párrafos anteriores de allí que se rechaza la queja y se confirma el fallo en cuanto a sido objeto de agravios.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de los recurrentes imponiendo las costas por el orden causado y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación articulados por las partes imponiendo las costas por su orden y

difiriéndose la regulación de honorarios todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 191/195, por la que procede la demanda y condena a la parte demandada M. Á. O. a pagar a la parte actora la suma de $29.700, con intereses y en plazo de 10 días, por los conceptos de daño material y privación de uso del automotor. Rechaza la indemnización del daño moral. Impone las costas al demandado y regula los honorarios profesionales.

Los recursos se conceden a fs. 200.

Agravios de la parte demandada y citada en garantía (fs. 209/211vta.):

Impugnan la responsabilidad asignada por el accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto 2011 y que se basa para dar sustento en las declaraciones de los testigos J. C. H. y E. N. D. Señala a continuación las referencias del fallo a la pericia accidentológica a cuyo respecto manifiesta que se apartará del mismo y hará prevalecer las pruebas testimoniales. Contrapone que el análisis carece de profundidad y contravienen la sana crítica, pese a que ninguno de ellos figura en el acta policial y sin advertir por otra parte la confusión en las respuestas. Sostiene que los testigos no presenciaron el hecho, en tanto que el basamento cierto lo constituye el acta policial; después correspondía la debida valoración de la pericia practicada por A. J. B. La pericia que sostiene la recurrente constituye una superior categoría probatoria, que la misma señala el mayor avance de O. en intersección, las condiciones del terreno en bajada, llovizna y ausencia de frenada por parte de la actora. Hace mérito asimismo de la confesión ficta en que incurre esta parte.

Concluye en definitiva que la sentencia realiza una incorrecta valoración de la prueba, omite la confesional del actor y con lo que peticiona la revocatoria de la sentencia.

Agravios de la parte actora (fs. 212/213):

Transcribe las razones del fallo para rechazar el daño moral, entendiendo que los daños se cubren con las reparaciones y que forman parte

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

de los riesgos diarios de la ciudad; que por otra parte no está plenamente probado, por lo que debe desestimarse el rubro reparatorio.

Contrapone la recurrente que la propia sentencia reconoce el accionar imprudente del demandado al impactar el automotor de su propiedad. Argumenta por otra parte que por su naturaleza, que lo siente cada parte, el miedo, el sentir en peligro la vida, es difícil de probar, pero que es precisamente lo que se procura y reclama.

Recursos interpuestos:
La parte demandada:

Los cuestionamientos de la apelante comienzan por entender una indebida valoración de las testimoniales de los testigos J. C. H. y E. N. D., como testigos presenciales, cuando estos no figuran en el acta policial de fs. 124/124vta., en tanto al declarar equivocan la marca del automotor.

La apreciación de la prueba testimonial tiene –en efecto– la justa queja de la recurrente, pero más que no figurar en el acta, los testimonios en sí mismos dejan evidencia el previo compromiso frente a lo acontecido. El testigo H., tomando fotografías espontáneas en la oportunidad del accidente y entregadas a la actora, pero que carecen de todo valor jurídico como prueba documental por imposibilidad de reconocimiento por falta de firma y para consiguiente prueba de autoría (art. 1012 CC. anterior; art. 288 CCCN vigente y concords.), con ello, el defectuoso acto de la declaración testimonial de H. (fs. 98/98vta.), en el que no consta el interrogatorio de las generales de la ley, de fundamental importancia por la conducta del testigo en el evento, que en vez de referente verbal de lo acontecido, se transformó en pretendido productor de medios pretendidamente probatorios.

En cuanto a la declaración del testigo D., además de la endeblez que resulta de su versión que fue sobrepasado con cierta rapidez por su derecha cuando el accidente se produce ceñido al cuadrante izquierdo, en su conjunto sus dichos comprometen su versión, cuando refiere que de quien le pareció conocido como un protagonista del choque, lo confirmó después charlando el testigo con el mismo en un café donde suelen encontrarse, comentándole que había chocado y ahí se dio cuenta "…que era el auto de F." (fs. 99/99vta.).

Las cercanías de conocimiento del testigo con el actor, no dejan margen para montar sobre su declaración la solución del litigio. Son entonces las circunstancias objetivas del accidente la que suministran la mayor veracidad de lo acontecido, el acta policial y daños relevados, los alcances de la pericial mecánica según la sentencia y las normas de tránsito que debían observarse.

Por una parte, el acta policial localiza los daños del automotor del actor -demostrativos del impacto- en el tren delantero torcido del automotor, por ello la puerta delantera dañada es hacia el "sector del guarda barros" (fs. 5). En cuanto a la pericial accidentológica vial del perito A. J. B. de fs. 143/149vta., confirma el lugar del choque del cuadrante centro hacia la izquierda de la intersección, en zona frontal excéntrica

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

izquierda del automotor S. F. y zona anterior y media del automotor marca W. B. (fs. 147vta.).

Con estos elementos de prueba, no existe evidencia de la pérdida de prioridad de paso del conductor demandado, que en concepto de este voto la ley acentúa como de carácter absoluto con determinadas salvedades (art. 41 Ley Nacional de Tránsito N° 24449, de adhesión de la provincia por Ley N° 4165), precisamente como respuesta a eliminar un sinnúmero de accidentes y que luego se sumen en farragosas controversias

jurisdiccionales para inhibir la disposición legal. El concepto jurisprudencial que deviene en concepto de este voto es el que señalaba: "El art. 49 inc.b) de la Ley 13893, va mucho mas allá de la mera presunción, haciendo directamente responsable a quien viola la prioridad de paso del vehículo que aparece por la derecha; es un precepto imperativo, del que solo es posible apartarse cuando muy graves razones así lo aconsejen, debiendo prevalecer sobre cualquier ordenamiento general, como el Código Civil que no ha pretendido regular el tránsito en los caminos y calles como la Ley 13893 (CNCiv., A, 30/8/73. L.L.153-119).

Los conceptos perfectamente trasladables a la ley sucesora de la materia reguladora del tránsito vigente en esta provincia por la adhesión señalada, se completa con la interpretación que anticipara conforme con el lugar del choque en el cruce de las bocacalles y localización de los daños: "La prioridad que la ley otorga al vehículo que ingresa en la bocacalle desde la derecha solo puede considerarse perdida cuando la anticipación del vehículo que se presenta en el cruce desde la izquierda es suficientemente marcada, de suerte que tal circunstancia no genere errores y confusiones y permita así al conductor que avanza desde la derecha, amparado en el principio de prioridad, percatarse de tal situación y proceder en consecuencia" (C.Nac.Civ., Sala I, 16/11/95 – "Ciolfi, Darío O. v. Garacciolo, Luis M." – en Rep. J.A. 1998-487- n° 660).

Al observar la actora que asimismo se encontraba en el cruce de la intersección el automotor conducido por la demandada con prioridad de paso, debió detener el suyo ya que por su propio lugar de circulación por la izquierda no importaba ningún avance significativo que anulara la prioridad que le asistía al automotor que lo hacía por su derecha.

La conclusión se confirma no obstante la observación de la actora en la audiencia de fs. 172/173 respecto a la inasistencia del perito a dar

explicaciones, habiendo observado como contradicción pericial que otorgue al demandado el ingreso primero a la encrucijada, si el "impacto se produce en la mitad de la calzada" (fs.172).

Es claro que el perito no concurre a dar explicaciones sobre el punto, pero aún entendida la circunstancia apuntada como contradicción, lo que resuelve el litigio por el lugar de ocurrimiento (cuadrante centro hacia la izquierda – fs. 143), es el concepto señalado con la jurisprudencia citada, el cruce no resultaba suficientemente avanzado que importara la pérdida del derecho de libre paso que tenía la parte demandada.

Es libre paso que la actora no observó, omitiendo detener la marcha al llegar a la intersección con la calle de la calle I. A., la calle punto al que aporte la confesión ficta resultante de fs. 113 y pliego de fs. 183.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Por todo lo expuesto propugno hacer lugar a los agravios interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, revocar el fallo en cuanto decide e imponer las costas del juicio en ambas instancias a la parte actora.

Agravios de la parte actora de fs. 212/213. Los agravios de la parte actora por la negativa del fallo por el rubro daño moral, estimando que debe rechazarse la demanda, quedan sin sustento y carente de virtualidad determinarlo, lo que así se declara.

Para regular honorarios, se tienen presentes los que no deben ser regulados por causa propia (art. 11 ley arancelaria); en la primera instancia, por el patrocinio letrado del demandado, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. M. D. V., en 15% y como apoderado de la citada en garantía, en conjunto con el Dr. E. C., en el 20%; los correspondientes a la Dra. M. R. F., en 14% y atento a sus términos, confirmar los del perito actuante, en todos los casos del monto del juicio.

En la alzada, por los fundamentos señalados, propongo los honorarios del Dr. M. D. V., en el 30% de los propuestos para la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar a los agravios interpuestos por la parte demandada M. Á. O. y citada en garantía C. de S. S.A. fundado a fs. 209/211vta., revocar la sentencia de fs. 191/195 y rechazar la demanda interpuesta por la parte actora A. F. F. L.

2) Declarar carente de virtualidad el tratamiento de los agravios interpuestos la fs. 212/213.

3) Imponer las costas en ambas instancias a la parte actora, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por los colegas preopinantes; a fin de evitar repeticiones estériles, a tales constancias me remito.

2. Tratamiento de los agravios:

El recurrente ha puesto en crisis el razonamiento del juez de grado respecto a las circunstancias o mecánica del accidente.

Es que pesaba sobre el actora la prueba genérica sobre la ocurrencia del hecho y sus participantes y sobre la demandada la existencia de circunstancias aptas para excluir la responsabilidad.

Así, el juez de grado ha tenido por demostrada la colisión de los automotores y por lo tanto de un hecho en que ha tenido intervención activa una cosa riesgosa o viciosa, concretamente el automotor propiedad del demandado. Ahora bien, el demandado y la citada en garantía han enervado esa imputación a través de la prueba concreta de circunstancias fácticas que demuestran que los daños

reclamados tienen su génesis en una causa ajena al riesgo de la cosa.

La ponderación de las pruebas colectadas que deben ser apreciadas conforme las reglas de la sana crítica racional como lo ha hecho el segundo votante, en análisis que comparto, autoriza a concluir que en el caso la presunción de causalidad que contiene la norma legal ha sido quebrada por el hecho de quien se ha atribuido el carácter de víctima.

Es que, teniendo en cuenta el relato que efectúan las partes en los escritos de traba de la litis, sentido de circulación de las arterias en las cuales tuvo lugar el siniestro, croquis efectuado por el personal policial y conclusiones periciales, se infiere que el demandado contaba con la prioridad de paso en la encrucijada, extremo alegado como eximente de responsabilidad.

Con base en la mentada prioridad corresponde sostener que el actor era el conductor obligado a ceder el paso en el cruce de las calles A. e I. y que no cumplió con la conducta exigible que era transponerlo únicamente cuando esté seguro de salir de él a tiempo. En definitiva, al no ajustar su conducta a tal imperativo la misma se erigió en un peligro para el titular del paso preferente.

Huelga señalar que la norma aplicable puntualmente referenciada por el Dr. Nahuelanca, expresa la prioridad de quien circula por la derecha y no consagra un privilegio para "quien llegue primero".

La pericia oficial da cuenta de la violación de tal regla elemental con base en la ubicación de los vehículos en la encrucijada y localización de los daños, extremo este último que autoriza a inferir que el arribo a la encrucijada fue casi simultáneo, pues caso contrario, el automóvil del actor tendría las secuelas en su parte trasera, como así también, que el vehículo conducido por el demandado no ingresó a excesiva

velocidad pues de así haberlo hecho los daños serían mayores.

En definitiva, la disposición legal que establece la prioridad de paso de quien se conduce por la derecha autoriza a inferir que en el caso de autos, quien no la respetó ha generado con su conducta el daño por no haberse asegurado que transpondría sin problemas la calle, ya sea porque no calculó bien la distancia o la velocidad a la que venía el otro rodado que tenía prioridad de paso y se lanzó a cruzar, confiando que el mismo frenaría o bien pensó que éste le cedería el paso.

Por estas razones es que adhiero a la solución propuesta por quien me precede en la votación, esto es el acogimiento del recurso y el consecuente rechazo de la demandada en todas sus partes.

Concuerdo, también, en el mayor valor convictivo del informe pericial por sobre las dos declaraciones testimoniales. Ello es así en virtud de las contradicciones intrínsecas de estas últimas debidamente reseñadas en el voto citado.

Finalmente, he de decir que la solución a la que adhiero determina que, efectivamente, sea abstracto el tratamiento del recurso del accionante.

3. Costas y honorarios:

Las costas de ambas instancias corresponde sean impuestas a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de ambas instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas contenidas en los artículos 7, 8 y 13 del mismo ordenamiento.

Por dichas razones adhiero a las determinaciones porcentuales propuestas por quien ha votado en segundo término.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios interpuestos por la parte demandada M. Á. O. y citada en garantía C. de S. S.A. fundado a fs. 209/211vta., revocar la sentencia de fs. 191/195 y rechazar la demanda interpuesta por la parte actora A. F. F. L.

2) Declarar carente de virtualidad el tratamiento de los agravios interpuestos la fs. 212/213.

3) Imponer las costas en ambas instancias a la parte actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia del Dr. M. D. V., por el patrocinio letrado del demandado, en el quince por ciento (15%) y como apoderado de la citada en garantía, en conjunto con el Dr. E. C., en el veinte por ciento (20%), los correspondientes a la Dra. M. R. F. en el catorce por ciento (14%) y los del perito J. A. B. en el dos por ciento (2%), en todos los casos del monto del juicio.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada del Dr. M. D. V. en el treinta por ciento (30%) de los fijados a su parte para la primera instancia.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"